

RESOLUCIÓN No.

(0 0 2 5 8 4)

03 MAR. 2015

“Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por padecer una limitación física, al señor FREDDIS SIERRA NAVARRO”

El Rector de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el señor **FREDDIS SIERRA NAVARRO**, presentó derecho de petición, a través del cual solicita reconocimiento de la protección especial consagrada en la Ley 790 de 2002, alegando padecer de diabetes mellitus tipo II.

Que a la petición aludida le acompañan los siguientes anexos: fotocopia registro civil de nacimiento de su hijo menor Elian David Sierra Vanegas, declaración jurada original (Notaría Novena del Circulo de Barranquilla), certificado Unidad de Salud y certificación expedida por la Unidad de Salud, firmada por el Coordinador Médico.

Que en el presente caso se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes:

Que el señor **FREDDIS SIERRA NAVARRO**, fue desvinculado en el año 2007, tras implementarse en la Universidad del Atlántico, proceso de reestructuración administrativa.

Que el señor **FREDDIS SIERRA NAVARRO**, presentó Acción de Tutela, conociendo de ésta en primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que en fallo del dieciocho (18) de diciembre de 2008, decidió declararla improcedente, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia del veinticuatro (24) de abril de 2009, la cual ordenó su reintegro a la Institución, estableciendo en su artículo primero lo siguiente:

“Esta medida tendrá vigencia hasta tanto la Jurisdicción Contencioso – Administrativa resuelva definitivamente esta controversia, para lo cual el accionante deberá instaurar dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión la acción de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente, so pena que cesen los efectos de este fallo..”

Que la Universidad del Atlántico, en cumplimiento del fallo *ut supra*, profirió la Resolución No. 000802 de fecha dieciséis (16) de junio de 2009, a través de la cual ordenó su reintegro al cargo Ayudante y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Que revisada la base de datos y corroborada la información con los abogados externos que representan a la Institución en los procesos que cursan en su contra, el señor presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conociendo de esta en primera instancia el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2012, negó las súplicas de la demanda y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia del veintiséis (26) de abril de 2013, confirmó tal decisión.

Que luego de revisar la historia laboral remitida a esta Oficina por el Departamento de Gestión de Talento Humano, se evidencia que el señor **FREDDIS SIERRA NAVARRO**, ha recibido, luego de proferido el fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mencionado, salarios y prestaciones, como se transcribe a continuación:

*"Según Presupuesto No. 2013 del 01 de Enero de 2013, mantiene su vinculación con una asignación mensual de \$1.396.935,00,
Según Presupuesto No. 2014 del 01 de Enero de 2014, mantiene su vinculación, con una asignación mensual de \$1.438.005,00,"*

Que teniendo en cuenta lo consignado en la historia laboral aludida y la no aplicación inmediata de los efectos del fallo, se genera inexorablemente, una presunción radicada en que existe una necesidad de prestación del servicio por parte del empleado, en el cargo que anteriormente se había suprimido.

Que para entrar a estudiar si le asiste el derecho al reconocimiento del retén social, se debe considerar lo establecido en las siguientes normas:

Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, establece: "**ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

(...)"

Artículo 57 de la Ley 30 de 1992, plantea lo siguiente: "**Artículo 57.** Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal."

Que la Universidad del Atlántico, se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

Que en la Institución se están adelantando estudios para la adecuación de la planta de personal, para efectos de la prestación de un excelente servicio a la comunidad estudiantil.

Que en el marco de las negociaciones adelantadas con las organizaciones sindicales, en virtud de lo establecido en el Decreto 160 de 2014, se suscribió acuerdo contenido en el acta final de fecha veintisiete (27) de junio de 2014, implementada a través de la Resolución No. 001949 del veintisiete (27) de octubre de 2014, por lo que en el ítem No. 3, con relación al retén social, se decidió lo siguiente: "**3.- Retén Social.-** La Universidad del Atlántico, continuará dando aplicación a la normatividad legal referente a la Política de Retén Social, garantizando con ello los derechos de los empleados públicos, revisando cada caso, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la presentación de las respectivas solicitudes."

Respecto a la figura jurídica del retén social, la norma establece lo siguiente:

"Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.**"

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia adiada dieciocho (18) de mayo de 2011, manifestó con relación al límite de aplicación de la Ley 790 de 2002, lo siguiente:

"El Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, expidió el Decreto 190 de 2003 en desarrollo de la Ley 790 de 2002, el cual en su artículo 16 estableció una limitación de tipo temporal para la protección especial ordenada por la ley (sic) reglamentada, indicando que se extendería hasta el 31 de enero de 2004.

Tal limitación resulta contraria a la voluntad del legislador, quien no estableció ninguna limitación en el tiempo para la aplicación de la protección especial. Contrario a ello lo que hizo fue consagrar una prohibición clara y expresa para el retiro de los trabajadores sujetos de protección especial. (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1039 de 5 de noviembre de 2003, amparó el derecho a la protección especial y precisó los alcances del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aclarando que dicha protección se extiende hasta el momento en el que desaparezcan las circunstancias que motivan la permanencia en el retén social, sin sujetarlo a plazo alguno."

Que teniendo en cuenta lo establecido en el presente Acto y en las pruebas anexadas a la petición, se colige que el señor **FREDDIS SIERRA NAVARRO**, padece de diabetes mellitus tipo II, patología que le ocasiona deterioro progresivo de su salud, trayendo repercusiones en su desempeño laboral, razón por la cual se le concederá la protección establecida en la Ley 790 de 2002, por limitación física.

Que una vez cesen las condiciones jurídicas que dieron origen al presente reconocimiento, se harán efectivas las consecuencias jurídicas del fallo de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2012, emanado del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, confirmado por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y de derecho, necesarios para proceder de conformidad con lo aquí expuesto.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por limitación física, al señor **FREDDIS SIERRA NAVARRO**, resaltándose, que una vez cesen las condiciones jurídicas que dieron origen al presente reconocimiento, se harán efectivas las consecuencias jurídicas del fallo de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2012, emanado del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, confirmado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente Acto Administrativo.

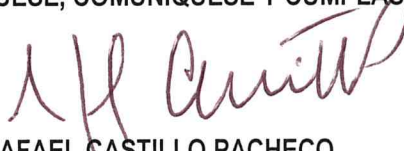
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FREDDIS SIERRA NAVARRO**, en la carrera 11 N° 13C-32, Baranoa – Atlántico, dentro del término de Ley, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano, para lo de su competencia.

Se expide en Puerto Colombia, a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL CASTILLO PACHECO
Rector


Vobo. Oficina de Asesoría Jurídica